



AUTO No. 1111 DE 2019  
(13 de Noviembre)

**"POR EL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y  
SE DA TRASLADO PARA ALEGAR A UN INVESTIGADO"**

**EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA  
GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus atribuciones legales, y**

**CONSIDERANDO:**

Mediante radicado número 6433 del 28 de noviembre de 2017, la señora ENA MARGOTH OLMO RICARDO, identificada con cédula de ciudadanía 39.265.283 de Caucasia, quien se identifica como Esposa del dueño de las Fincas Miramar, señor MIGUEL MARÍA MEZA MORALES identificado con cédula de ciudadanía 70.042.874 de Medellín, solicita visita de inspección ante la presunta tala en la Micro cuenca El Mosquito, en los segmentos ubicados dentro de las fincas en mención, ubicadas en la Vereda Cara y Sello, Corregimiento de Mingueo, Municipio de Dibulla.

La Subdirección de Autoridad Ambiental, a través de la Coordinación del Grupo de Licenciamiento, Permiso y Trámites Ambientales, avocando conocimiento de la solicitud de visita de inspección ante la presunta tala en la Micro cuenca El Mosquito, ubicada en la Vereda Cara y Sello, Corregimiento de Mingueo, Municipio de Dibulla, emite Auto de Trámite No. 1234 del 01 de diciembre de 2017 y mediante oficio con radicado INT- 4645 del 06 de diciembre de 2017, da traslado al Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental para que se ordene la práctica de la visita y se presente el informe técnico para continuar con los trámites del asunto.

La Coordinación del Grupo de Licenciamiento, Permisos y Trámites Ambientales Mediante radicado INT – 211 del 22 de enero de 2018, solicita reprogramar la visita ya que mediante radicado INT – 33 del 10 de enero de 2018, Informe de Visita hecha preliminarmente por el grupo de Seguimiento Ambiental, no se registró requerimiento alguno.

Posterior a la segunda visita reprogramada, la solicitante aporta:

1. Copia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
2. Copia de la Escritura Pública número 811 del 10 de Septiembre de 1986 correspondiente a la Finca Miramar.
3. Copia del Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria número 210-1056 de la Finca Miramar
4. Copia de la Escritura Pública número 4523 del 29 de Septiembre de 2008 correspondiente a la finca Elida María.
5. Copia del Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria número 210-19396 de la Finca Elida María.
6. Copia de las solicitudes de erradicación de cultivos ilícitos ante la Fiscalía General de la Nación en el año 2009.
7. Copia de la Resolución Inhibitorio de Extinción de Dominio emitida por la Fiscalía 2<sup>a</sup>. Especializada, con radicado número 5594 del 30 de noviembre de 2010 por la siembra de coca por parte de paramilitares.
8. Copia del plano Carta Preliminar Plancha 4 del Municipio de Dibulla, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se aprecia la ubicación de las Fincas Miramar y Elida María.
9. Copia del detalle de ubicación de estas fincas, denominado a mano alzada como Zona Deforestada, el cual ubica el área de la Finca Miramar en que se registra la tala.
10. Copia del Acuerdo de Voluntad para la Conservación de la Biodiversidad y el Manejo Sostenible del Bosque Seco Tropical y en Gestión hacia la Declaratoria de un Distrito de Manejo Integrado en el Marco del Proyecto "Uso Sostenible y Conservación de la Biodiversidad en Ecosistemas Secos para Garantizar el flujo de los Servicios Ecosistémicos y Mitigar Procesos de Deforestación y Desertificación, Coordinado y Orientado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD", firmado el 03 de junio de 2016, entre ENA MARGOTH OLMO RICARDO en representación de la Finca Miramar, y Fabio H. Lozano Zambrano identificado con cédula de ciudadanía 16.791.261 de Cali, quien actúa como Coordinador Técnico y Operativo de la Corporación Paisajes Rurales – Socio Implementador del PNUD.
11. Plano Google Earth donde identifica el polígono del área afectada.

Que mediante radicado No INT-1220 de 04 de abril de 2018, se radica informe técnico respecto de la segunda visita adelantada por funcionaria adscrita al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo ambiental, área quejas ambientales.

Que mediante radicado No ENT – 2358, de fecha 19 de abril de 2018, adjunta memoria que dice contener grabación de audiencia de conciliación en inspección de policía en el Municipio de Dibulla, Sin embargo al momento de reproducirla ésta no contiene la información aludida.

Que mediante Auto No. 0531 de fecha 24 de Abril del 2018, se ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra del señor HUMBERTO JULIO PASO FLOREZ identificado con la cedula No 84.047.238.

Que dicho Auto fue notificado personalmente el día 26 de Junio de 2018, y que el investigado no hizo uso de lo establecido en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio interno con Radicado INT-5215 de fecha 04 de Octubre de 2018, se solicita al Grupo ECMA ampliación del informe técnico con radicado INT 1220 del 04/04/2018, siendo respondido a través de informe con radicado INT 3586 de 25/07/2018.

Que mediante Auto No. 1484 del 25 de Octubre de 2018, la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta entidad le formuló al señor HUMBERTO JULIO PASO FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 84.047.238, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

**CARGO UNICO:** FORMULAR CARGOS A EL SEÑOR HUMBERTO JULIO PASO FLORES, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 84.047.238 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DE MAICAO, LA GUAJIRA, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 5 DE LA LEY 1333 DE 2009, CONSISTENTE EN LA AFECTACION DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES EN OCACION A PRESUNTO APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO DE BOSQUE TROPICAL SECO, AREA DE PRESUNTA CONSERVACION POR PARTE DE CORPOGUAJIRA Y EL PNUD, DESDE LAS COORDENADAS N 11°10'47.234" W 73°26'36.46904" HASTA LA COORDENADA N 11°10'46.73" W 73°26'49.91" EN APROXIMADAMENTE UN AREA DE 30 HECTAREAS DE BOSQUE, UBICADAS EN EL PREDIO DENOMINADO FINCA MIRAMAR, VEREDA CARA Y SELLO, CORREGIMIENTO DE MINGUEO, MUNICIPIO DE DIBULLA, CON EVIDENCIA DE TALA, TRANSFORMACION *IN SITU*, QUEMA, ROCERIA Y MODIFICACION DEL PAISAJE, EVIDENCIANDOSE TOCONES DE GUARUMO, TREMENTINO, GUAMO, MASTRE, HIGUERON Y YARUMO, SIN LOS DEBIDOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD.

**VIOLACION DEL DECRETO 1076 DE 2015 SECCIÓN 5 DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES UNICOS; DECRETO 2811 DE 1974 ARTICULOS 1, 7, 8, 302 AL 304. (LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y SU PROTECCION) y LEY 99 DE 1993 Articulo 31 No 12.**

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 01484 del 25 de Octubre de 2018, se le envió la respectiva citación al Investigado, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Sal-6439 del 06 de diciembre de 2018 y recibida en el lugar de destino, según consta en el comprobante de entrega No. 318562091323, emitido por la empresa de correos tempo express.

Que la notificación personal del Auto 01484 de 05 de octubre de 2018, se surtió el día 18 de diciembre de 2018, al señor HUMBERTO JULIO PASO FLOREZ.

Que el término legal para que el Investigado, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes transcurrió entre el 19 de Diciembre de 2018 y el 03 de Enero de 2019.

Que el investigado por medio de escrito radicado en esta Corporación con el No. ENT.16 de fecha 03 de enero de 2019, dentro de la oportunidad legal hizo uso de su derecho de defensa y contradicción de presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimó pertinentes y que estimó conducentes para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto No. 1484 del 25 de octubre de 2018.

Que las pruebas solicitadas por el investigado, en el aludido escrito de descargos son las siguientes:

(...)  
PRUEBAS

- Solicito practicar nuevas pruebas donde se corrobore lo que he enunciado.
- Solicito se llama (sic) a declarar a los señores José Francisco Manjarrez, con cedula de ciudadanía 12.560.555 con domicilio en el Corregimiento de Rio ancho en la dirección Calle 6 No 2 – 12 Barrios Villa Mercedes, celular 3234404690y Alcides Rafael peña Poveda, con cedula de ciudadanía No 12.641.167 de Copey, domicilio en la ciudad de Riohacha carrera 29 No 14 – 47 Barrio Jorge Pérez, celular 3103526841.

(...)

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."* (Negritas y cursivas fuera del texto).

Que la ley 1333 de 2009, establece: Artículo 26. **Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que es deber del Investigado indicar al momento de solicitar la prueba, las razones que fundamentan su conductencia, pertinencia y utilidad.

El artículo 211 del CPACA establece que, en lo que no esté expresamente regulado en ese código, se aplicarán en materia probatoria las normas que prevea el estatuto de procedimiento civil, que en la actualidad es el Código General del Proceso.

El artículo 212 del Código General del Proceso indica la forma en que debe solicitarse la prueba testimonial e instaura la posibilidad de que el juez limite el número de testimonios cuando los hechos objeto de esa prueba ya hayan sido esclarecidos:

*Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (negrita fuera de texto)*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

A su turno, el artículo 213 del mismo código señala que si la petición reúne dichos requisitos, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

De las normas antes mencionadas, se desprende que cuando se pretenda la declaración de un tercero, la solicitud deberá contener 1) el nombre del testigo a citar y 2) su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado y 3) deberá expresarse de manera breve el motivo por el que se le cita. El incumplimiento de cualquiera de estos requerimientos conlleva la denegatoria de la prueba. Aunado a lo anterior se requiere que el testimonio se pida en tiempo, esto es, dentro de las respectivas oportunidades probatorias

El requisito para la admisión de la prueba testimonial, y quizás el más importante, es la enunciación concreta de lo que se busca con esta, es decir, los hechos objeto de la prueba. En términos generales, puede afirmarse que el objeto de la prueba radica en los hechos o fenómenos que se buscan esclarecer en el proceso, ya sean pasados o

presentes, sobre los cuales se efectuará una reconstrucción a fin de establecer su existencia real y la incidencia de estos en el juicio

En suma, el objeto de la prueba no es otro que los hechos controvertidos y trascendentes para la resolución del proceso y sobre los que haya discrepancia entre las partes en litigio

En nuestro ordenamiento jurídico justamente se ha procurado implementar un régimen probatorio en el que, por economía procesal, únicamente se decreten las pruebas tendientes a esclarecer los hechos objeto de controversia (es decir, en el que se excluyan del tema de la prueba los hechos probados y aceptados por las partes). Para el efecto, estos medios probatorios deben reunir los requisitos de conducción, pertinencia, utilidad y legalidad.

El artículo 168 del Código General del Proceso dispone al respecto que "el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"

Asimismo, el numeral 10 del artículo 180 del CPACA ordena decretar las pruebas y las condiciona a que sean "necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad", lo cual, según Arboleda (2012), busca "acabar con fórmulas genéricas como la de pedir en la demanda un sinnúmero de testigos so pretexto de demostrar todos los hechos de la demanda"

Sobre el tema, Garzón (2014) enseña que el decreto de pruebas en materia contencioso administrativa está restringido precisamente por los hechos respecto de los cuales exista discrepancia:

"El debate probatorio está limitado por los hechos sobre los cuales existe controversia, por consiguiente son los que constituyen el tema de la prueba en cada caso concreto y los medios de prueba a efecto de su decreto deben ser conducentes, pertinentes y útiles respecto de los mismos".

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado ha concluido que la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial radica en determinar el hecho o hechos sobre los cuales esta deberá versar, postulado que involucra dos razones: primero, hacer factible el estudio por parte del juez de la eficacia, permisión legal y pertinencia de la prueba que se solicita, y segundo, situar a la contraparte en un terreno conocido, para que haya verdadera contradicción, lo que garantiza la igualdad de los sujetos procesales y el derecho de defensa (CE, S3, 23 de mayo de 2002). De manera más detallada, esa corporación se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

*"Sobre esa materia resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil [hoy art. 212 del CGP] debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducción de dicha prueba [...]. En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque [...] sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de contrainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio. (CE, S3, A, 28 de mayo de 2013)".*

Que este Despacho denegará por inconducente impertinente e innecesaria la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por el señor HUMBERTO PASO FLOREZ, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del código general del proceso, al no señalar las razones o los hechos sobre las cuales versaran los testimonios de los llamados a rendirlos, sin embargo se anexan con el escrito ENT-16 de 03 de enero de 2019, documentos que deberán ser valorados en la oportunidad procesal establecida para ello.

Que con el propósito de continuar con el proceso sancionatorio ambiental y considerando innecesario ordenar de oficio la práctica de pruebas, la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA,



Corpoguajira

DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Prescindir del periodo probatorio dentro del presente proceso sancionatorio ambiental conforme a la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para ser apreciadas por su valor legal en la oportunidad legal correspondiente, ténganse como pruebas documentales las siguientes:

POR PARTE DE CORPOGUAJIRA:

1. El Informe Técnico con radicado Rad: INT-1220 de fecha 04/04/2018, emitida por el Profesional Especializado del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo ambiental de esta Corporación.

2. El concepto contenido en el Informe Técnico con Rad: INT-5531 de fecha 22 de octubre de 2018, emitido por el Profesional Especializado del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo ambiental de esta Corporación.

POR PARTE DEL SEÑOR HUMBERTO JULIO PASO FLOREZ.

Para ser valoradas en su oportunidad legal, téngase como pruebas los documentos relacionados en el escrito de descargos radicado bajo el No. ENT.: 16 de fecha 03 de enero de 2019, visibles en el Expediente No. 803/18.

**ARTÍCULO TERCERO:** Niéguese la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO:** Dar traslado al señor HUMBERTO JULIO PASÓ FLOREZ, por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar el presente auto al señor HUMBERTO JULIO PASO FLOREZ o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO SEXTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición.

**ARTICULO OCTAVO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha a los trece (13) días del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

  
ELIUMAT MAZA SAMPER  
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Korsy C.